



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) de la valoración objetiva de la norma y en estricto respeto del principio de tipicidad, se puede concluir que, a la fecha de la formalización de la Orden de servicio, el señor Henry Neil Príncipe Guardia (alcalde de la Municipalidad Distrital de Uco), no ostentaba más del 30% de acciones, ni era integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del Contratista; razón por la cual, no es posible acreditar la configuración del impedimento referido a los literales i) y k) del artículo 11 de la Ley (...)”*

**Lima, 13 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 13 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 266/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, por su responsabilidad al haber contratado con el Gobierno Regional del Callao – Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1504; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de septiembre de 2020, el Gobierno Regional del Callao – Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1504 a favor de la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la ejecución del *"Servicio de instalación de ventanas de vidrio y espejos en SSHH 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de la IOARR"*, por el importe de S/ 10,502.00 (diez mil quinientos dos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR, presentado el 12 de enero de 2021<sup>1</sup> en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 18 de diciembre de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

- Refiere que, de la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene **como socio mayoritario con el 70% al señor Henry Neil Príncipe Guardia**.
- El señor Henry Neil Príncipe Guardia ha venido desempeñando el cargo de Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Uco desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Además, agregó que el señor Henry Neil Príncipe Guardia, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo.
- Por consiguiente, precisó que considerando que el proveedor CONSTRUCTORA SAMAR S.A. tendría como socio mayoritario al señor Henry Neil Príncipe Guardia quien viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital; este se encontraría impedido de contratar con el Estado

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Obrante a folios 35 al 39 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

desde el 1 de enero del 2019 durante el ejercicio del cargo del mencionado Alcalde.

- Por otro lado, indicó que, de la información registrada en la “Ficha Única del Proveedor” se advierte que, durante el periodo en el cual el señor Henry Neil Príncipe Guardia viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, el proveedor realizó seis (6) contrataciones con la Entidad, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Servicio.
  - En ese sentido, precisa que la Entidad habría contratado con el Contratista, aun cuando se encontraba impedido para contratar con el Estado.
3. Con decreto del 22 de enero de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, estaría inmerso dicho contratista y en cuál de los impedimentos habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, señalar y enumerar de forma clara y precisa que documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con Oficio N° 105-2021-CAFED/GG presentado el 23 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada; asimismo, adjuntó el Informe N° 0027-2021-CAFED/GA del 2 de marzo de 2021 y el Informe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

N° 031-2021-REGIONALCALLAO/CAFED/GAJ del 26 de febrero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- La Sub Gerencia de Logística señala que, para el presente caso, los procedimientos de contratación estuvieron enmarcados bajo los lineamientos de la Directiva N° 0004-2019-CAFED/GG – “*Procedimientos para Adquisidores de Bines y Servicios menores o iguales a 8UIT- CAFED*”, dado que los montos no superan las 8UIT.
  - De acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado vigente, las entidades contratantes no se encuentran obligadas a solicitar a los postores, documentación adicional, más que la propia ficha RNP, para acreditar su registro y habilidad; para lo cual basta con verificar dicha condición en el portal del OSCE.
  - Es el Tribunal de Contrataciones del Estado, el ente encargado de interponer las sanciones que correspondan, según sea el caso, puesto que es función del OSCE verificar y corroborar la información que les empresas consignan para la inscripción en el RPN.
  - Aclara que no se solicitan a los proveedores declaración jurada de no estar inhabilitados para contratar con el Estado.
  - Concluye opinando que los procedimientos realizados por la Gerencia de Logística, en la contratación de los servicios requeridos por la Gerencia de Infraestructura Educativa, se ajustan a la normativa de las contrataciones y normativa interna de la Entidad.
5. Con decreto 14 de septiembre de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en el literal d) en concordancia con los literales i) y k) del artículo 11 del TUO de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Por decreto del 12 de octubre de 2022, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 14 del mismo mes y año, con la entrega al vocal ponente.
  
7. Con decreto del 13 de enero de 2023 se incorporó al presente expediente documentos del Expediente N° 271/2021.TCE, así como copia del escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal en el Expediente N° 268/2021.TCE, mediante el cual el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo iniciado en el referido expediente y presentó sus descargos, en los siguientes términos:
  - Con fecha 19 de abril del año 2011, se aperturó el libro de actas correspondiente al segundo tomo del Contratista, certificada por el Notario Regulo V. Valerio Sanabria, en cuyos folios 8 y 9, obra el acta de la Junta General de Socios, de fecha 7 de febrero de 2019, cuya principal agenda fue la transferencia de 7,298 acciones de parte del socio Henry Neil Príncipe Guardia a favor de Ehrlic Ali Príncipe Guardia.
  - Como se puede advertir, a partir del 7 de febrero de 2019, el socio Henry Neil Príncipe Guardia, dejó de ser socio mayoritario, quedando con el 29% de acciones, no teniendo restricción alguna para contratar con el Estado. Por lo tanto, a la fecha en la que se llevó a cabo la Orden de servicio, no se encontraba impedido para contratar.
  - Remite en calidad de medios probatorios, copia de la apertura del libro de actas (certificación notarial), correspondiente al segundo tomo y copia simple del Acta de junta general de socios del 7 de febrero de 2019



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **21 de septiembre de 2020**; fecha en la cual la Entidad notificó la Orden de Servicio a favor del Contratista.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>3</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades. Con la participación de una persona impedida se pueden materializar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés, debido a las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, generando serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación.

5. Sin embargo, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben

---

<sup>3</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.-** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.-** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.-** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 21 de septiembre de 2020, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1504 a favor del Contratista, para la contratación del “*Servicio de instalación de ventanas de vidrio y espejos en SSHH 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de la IOARR*”, por el importe de S/ 10,502.00 (diez mil quinientos dos con 00/100 soles)”, la cual fue notificada al Contratista a través del correo electrónico [constructorasamar@gmail.com](mailto:constructorasamar@gmail.com) el **21 de septiembre de 2020, conforme se muestra a continuación:**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.01.02

ORDEN DE SERVICIO N° 0001504

N° Exp. SIAF : 000001798

Página: 1 de 2

UNIDAD EJECUTORA : 103 GOB. REG. DE LA PROV. CONST. CALLAO-CAFED  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001405

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señal(es): CONSTRUCTORA SAMAR S.A. Dirección: CALLE LAS BRISAS 180 URBANIZACIÓN EL MIRADOR (ESPALDA DE LA C J J CCI: 01128000910003146371 RUC: 20534099885 Teléfono: Fax:		N° Cuadro Adquisit: 001448 Tipo de Proceso: ASF N° Contrato: Moneda: S/	
Concepto: SERVICIO DE INSTALACIÓN DE VENTANAS DE VIDRIO Y ESPEJOS EN 8SHH 1,2,3,4,5,6,7 Y 8 DE LA ICARR			

Código	Unid. Med.	Descripción	Vlor Total S/
03900130039	SERVICIO	INSTALACION DE VENTANA SERVICIO DE INSTALACION DE VENTANAS DE VIDRIO Y ESPEJOS EN 8SHH 1,2,3,4,5,6,7 Y 8 DE LA ICARR RENOVACION DE CAMPO DEPORTIVO EN LA IS JOSE OLAYA BALANDRA-LA PERLA CDI 2469152  SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA  PLAZO DE EJECUCION : SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA  En caso de retraso injustificado en ejecución de las prestaciones objeto de las contrataciones directas, se aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente hasta el día por ciento (10%) del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de la siguiente forma: Penalidad diaria=0.10 x monto F = Plazo en días Donde "F" tendrá los siguientes valores: a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes y servicios: F = 0.10 b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:	10,502.00

AFECTACION PRESUPUESTAL						Van ... S/
Meta	Cadena Funcional	FF/Rd	Clasif. Gasto	Monto		10,502.00
Mnemonio					S/	
0000	32.047.0100.9002.2469752.4000189	5 - 18	2.6.2.2.2.5		10,502.00	

Exonerado :	0.00
V. Venta :	8,900.00
I.G.V. :	1,602.00
<b>Total :</b>	<b>10,502.00</b>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Comercios del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

Gmail

CAFED CALLAO <cotizaciones.cafed@gmail.com>

### NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE SERVICIO

1 mensaje

CAFED CALLAO <cotizaciones.cafed@gmail.com>  
Para: constructorasamar@hotmail.com

21 de septiembre de 2020 a las 17:49

Buenas tardes,  
Se adjunta las Órdenes de Servicio N°1504 y 1505 para su atención.  
Confirmar recepción.  
Saludos cordiales

Suti Gerencia de Logística



**CAFED - GRC**  
Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao  
RUC: 23543026574

Unidad Ejecutora CAFED  
Oficina de Logística

Teléfono: 01 313 0100  
correo: cotizaciones.cafed@gmail.com

<http://www.cafedcallao.gob.pe>

Av. Elmer Faucett 3790 - Callao - Gobierno Regional del Callao

2 archivos adjuntos

GerenciaA.os 1504.pdf  
318K

GerenciaA.os 1505.pdf  
252K

Asimismo, obra en autos el Memorándum N°1010-2020-CAFED/GIE del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se da la conformidad del servicio y la Factura N° 001-0000305, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO CALLAO – CAFED  
"Año de la Universalización de la Salud"



MEMORÁNDUM N° 1010-2020-CAFED/GIE

HR: 2234

Para : **CPC. NELLY ESTHER DELGADO MÉNDEZ**  
Sub Gerente de Logística

Asunto : **CONFORMIDAD TECNICA DE SERVICIO DE DESINSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE VENANAS DE VIDRIO Y ESPEJOS EN S.S.H.H. EN EL MARCO DE EJECUCION DE LA OBRA "IOARR RENOVACION DE CAMPO DEPORTIVO EN LA I.E. JOSE OLAYA BALANDRA-LA PERLA -PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO" – CUI 2469752**

Referencia : a) Informe N° 3060-2020/CAFED/SGL  
b) CARTA 014-2020-CAMV/CAFED  
c) INFORME N°012-2020-CAMV/CAFED  
d) CARTA 017-2020-PLBB  
e) INFORME N°011-2020/PLBB  
f) CARTA N°42-2020-SAMAR  
g) INFORME N°005-2020/SAMAR S.A.

Fecha : Callao, 30 de noviembre del 2020



Mediante el presente me dirijo a Usted cordialmente y en atención a las referencias y visto los informes 012-2020-CAMV/CAFED y N°0011-2020/PLBB, **doy la conformidad del Servicio de Desinstalación e Instalación de ventanas y espejos en S.S.H.H.**, correspondiente al pago según especificaciones técnicas, bajo la modalidad de Servicios menores a 8 UIT; de acuerdo a lo establecido en el artículo 168, numeral 168.1 y 168.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Adjunto la Conformidad del siguiente bien:

U.M	CANT	DESCRIPCIÓN	N° O/C	N° FACTURA	FECHA
servicio	1	DESINSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE VETANAS Y ESPEJOS EN S.S.H.H.	1504	001-0000305	28/10/2020

Atentamente,

GOBIERNO DEL CALLAO  
DRA. CECILIA PAOLA BENTES ALIAGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO CALLAO – CAFED



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5

**CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**  
 Calle Las Brisas N° 160 Urb. El Mirador - Independencia - Huaraz - Ancash  
 Av. Alfredo Mendiolá N° 8091 Urb. Pro - Los Olivos - Lima - Lima  
 Telf.: 01-6326246 Cel.: 998 925 915 RPM: \*637201  
 E-Mail: constructorasamar@hotmail.com

**R.U.C. 20534099895**  
**FACTURA**  
**001- N° 0000305**

Señor(es): **UNIDAD EJECUTORA COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUC. DE CALLAO - CAFED.**  
 R.U.C.: **20543026574** Guía de Remisión N° Fecha: **26 11 20**  
 Dirección: **AV. ELMER FAUCET N° 2925 U.I.N.D. SOCABARRA PROV. CAJAT. DEL CALLAO - CALLAO**

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
01	SERVICIO DE INSTALACIÓN DE VENTANAS DE VIDRIO Y ESPEJOS EN SS.HH. A, B, I, 4, 5, 6, 7 Y 8 DE LA ZONA RENOVACIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA I.E. JOSÉ OLIVA BALANDRA - LA PERLA	10,502.00	10,502.00
SON:			

CUENTA DE DETRACCIÓN N° 00371075690 CANCELADO  
 Lima, de ..... del 20.....  
 p. CONSTRUCTORA SAMAR S.A.

LIB. IMPRENTA BONILLA DE PEDRO BONILLA URBINA  
 RUC. N° 1008294833 S/N 540-1054  
 SERIE 001 del 0101 al 0350  
 A.N. N° 0057162293 F.L. 05-03-2016

SUB-TOTAL	8,900.00
I.G.V. %	1,602.00
TOTAL	10,502.00

ADQUIRENTE ó USUARIO

Sobre el particular, cabe tener presente que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que "la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor". (el resaltado es agregado).

En tal sentido, se advierte que concurre con el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

- En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 139-2023-TCE-S5*

el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) en concordancia con los literales i) y k) del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo; el impedimento de estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.*

*(...)*

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)*

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.”*

- 10.** Conforme a las disposiciones citadas, se observa que estas delimitan el alcance del impedimento aplicable a los Alcaldes, los cuales no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, durante el ejercicio de su cargo, en todo



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

proceso de contratación a nivel nacional; así como en el ámbito de sus competencia territorial después de ser Alcaldes, hasta doce (12) meses luego de dejar el cargo.

Asimismo, precisa que, para el caso de socios, accionistas, participantes o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, y esta condición alcanza aún si dicha persona con impedimento forma parte de los órganos de administración.

En tal sentido, se deduce que la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en el caso de los Alcaldes mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos, y asimismo el impedimento se mantiene hasta doce (12) meses después de que los estos hayan dejado el cargo; y segundo, en el que se establece que las personas naturales que tengan o hayan tenido a través de personas jurídicas una participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social se encuentran impedidos para contratar con el Estado.

11. En el presente caso, a través del Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE del 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

*(...)*

**Sobre el cargo desempeñado por el señor Henry Neil Príncipe Guardia**

**3.3.** *El señor Herny Neil Príncipe Guardia, viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital conforme a los siguiente:*

<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA DE FIN</i>	<i>CARGO</i>
<i>01.ENE.2019</i>	<i>A la actualidad</i>	<i>Alcalde de la Municipalidad de Uco</i>

**Sobre el Proveedor CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**

*(...)*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 139-2023-TCE-S5

**3.8.** De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. tendría como socio mayoritario con el 70% al señor Henry Neil

Composición de Proveedores - RUC: 20634099896 Razon Social: CONSTRUCTORA SAMAR S.A.

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC O RUC	NOMBRES O RAZON SOCIAL	% ACCIONES
2017-03-22	ACCIONISTA	10684673	PRINCIPE GUARDIA EHRLIC ALI	30
2017-03-22	ACCIONISTA	10684860	PRINCIPE GUARDIA HENRY NEIL	70
2017-03-22	ORG ADMINISTRACION	10684673	PRINCIPE GUARDIA EHRLIC ALI	0
2017-03-22	ORG ADMINISTRACION	10684860	PRINCIPE GUARDIA HENRY NEIL	0
2017-03-22	ORG ADMINISTRACION	32293548	PRINCIPE AVENDAÑO SAMUEL	0
2017-03-22	REPRESENTANTE	10684860	PRINCIPE GUARDIA HENRY NEIL	0
2017-03-04	ACCIONISTA	10684673	PRINCIPE GUARDIA EHRLIC ALI	30
2017-03-04	ACCIONISTA	10684860	PRINCIPE GUARDIA HENRY NEIL	70
2017-03-04	ORG ADMINISTRACION	10684673	PRINCIPE GUARDIA EHRLIC ALI	0
2017-03-04	ORG ADMINISTRACION	10684860	PRINCIPE GUARDIA HENRY NEIL	0

Showing 1 to 10 of 60 entries

Príncipe Guardia conforme se detalla a continuación.

**3.9.** En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el proveedor CONSTRUCTORA SAMAR S.A tendría como socio mayoritario con el 70% de participación al señor Henry Neil Príncipe Guardia quien viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad; por lo tanto, la CONSTRUCTORA SAMAR S.A. se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 01.ENE.2019 durante el ejercicio del cargo del mencionado Alcalde; siendo que, luego de dejar el cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 139-2023-TCE-S5*

Así, conforme lo expuesto por la Entidad el Contratista habría contratado con esta, estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio, es decir el 21 de septiembre de 2020, su socio mayoritario (con el 70% del capital social) y representante, el señor Henry Neil Príncipe Guardia, venía desempeñando el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Uco desde el 1 de enero de 2019 hasta diciembre de 2022.

Por lo tanto, corresponde a este Colegiado evaluar, si efectivamente a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de servicio, el Contratista tuvo como socio con más del 30% de acciones o como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal al señor Henry Neil Príncipe Guardia, el cual habría estado desempeñando el cargo de Alcalde.

#### Con relación al impedimento del Alcalde

12. Al respecto, de acuerdo a la normativa, se advierte que los alcaldes no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.
13. Así, de la consulta de la página web del Jurado Nacional de Elecciones<sup>4</sup>, y de lo señalado en el dictamen 141-2020/DGR-SIRE se advierte que el señor Henry Neil Príncipe Guardia, ostenta el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Uco, desde el 1 de enero de 2019.

En ese sentido, se puede concluir que, el citado alcalde, está impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo; y, desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, es decir, un año posterior a la conclusión del cargo de alcalde, solo en el ámbito de su competencia territorial.

14. En ese sentido, se entiende que el citado señor, al encontrarse en ejercicio del cargo, a la fecha de la formalización de la Orden de Servicio (**21 de septiembre de 2020**) **se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y**

<sup>4</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

**subcontratista en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.**

#### *Con relación al impedimento de la persona jurídica*

15. Conforme se ha señalado anteriormente, el impedimento del Contratista (como persona jurídica) se encuentra circunscrito **al ámbito y tiempo establecidos** para el Alcalde y sus parientes, en las que aquellas **tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección o en el caso de que la referida persona sea **integrante de los órganos de administración**, apoderados o representantes legales del Contratista.
  
16. Ahora bien, conforme lo ha señalado la Entidad, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de renovación de inscripción de proveedor de servicios - Trámite N° 10648121-2017<sup>5</sup>, se observa que el señor Henry Neil Príncipe Guardia ostentó el cargo de Presidente General de Directorio - Gerente General del Contratista, desde el 18 de enero del 2017; y además, se declaró que aquel ostentaba el 70% del total de acciones del Contratista, según se observa a continuación:

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 176 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de Controlador de Edificios Civiles

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5

Información al proveedor:

**Datos generales**

RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - BIENES (No. Trámite: 05648121 - 2017 (LIMA) Fecha Registro : 22/05/2017

RNP: 81118889  
 Tipo: Proveedor de Bienes  
 Contratista: CONSTRUCTORA SIFAR S.A.  
 RUC: 2053409895  
 Acciones comunes: 100: 11527 80772807  
 País origen: PERU  
 Origen: Nacional  
 Ventas anuales: 0 / 0.00  
 Tipo persona: PERSONA JURIDICA  
 Siglas:

**Director(es)**

TIPO	DIRECCION	DISTRICTO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Directo	CALLE LAS BRISAS 180 (JURISDICCION EL MINOR (ESPALDA DE LA OPIJA DE SHICHANI), ANCOH-HUARAZ	DEPENDENCIA	HUARAZ	ANCOH	PERU	
Indirecto	DEPENDENCIA					

**Contacto(s)**

TIPO	CONTACTO
Telefono	0944486294
Correo trabajo	constructora@sifar.com

**Información de vigencias de Bienes y Servicios**

**Información adicional**

**Representantes**

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	REC. INGRESO	CARGO
PRINCE GARCIA HENRY NEL	D.N.I. 838488		28/11/2017	

**Directorio**

**Organos de Administración**

TIPO DE ORGANISMO	NOMBRE	DOC. IDENT.	REC. INGRESO	CARGO
DIRECCION	PRINCE ALEJANDRO SAMUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIFICACION 8225540	28/11/2017	Director
DIRECCION	prince garcia henry nel	DOC. NACIONAL DE IDENTIFICACION 848470	28/11/2017	Director
DIRECCION	prince garcia henry nel	DOC. NACIONAL DE IDENTIFICACION 8488	28/11/2017	Presidente
GERENCIA	prince garcia henry nel	DOC. NACIONAL DE IDENTIFICACION 8488	28/11/2017	Gerente General

**Socios**

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	REC. INGRESO	REG. ACC.	% ACC.
prince garcia henry nel	D.N.I. 838488	2053409895	28/11/2017	20.00	70.00
prince garcia henry nel	D.N.I. 838488	2053409895	28/11/2017	20.00	70.00

**Plantel técnico**

**Fiscalización / Asientos comunicaciones**

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>6</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al

<sup>6</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

No obstante ello, si bien posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, conforme lo establece la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD<sup>7</sup> “Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”<sup>8</sup>, este Colegiado, en virtud del principio de verdad material deberá evaluar toda la información pertinente para resolver.

17. De ese modo, con relación a la vinculación del Alcalde con el Contratista, este Colegiado realizó la verificación de la información inscrita en Registros Públicos, la cual tiene carácter verídico, legal y público.

Así, de la revisión de la Partida Registral N° 11079706 del registro de personas jurídicas – Oficina Registral N° VII-Sede Huaraz se advierte que el señor alcalde Henry Neil Príncipe Guardia fue designado como Gerente General del Contratista el 28 de abril de 2014 hasta el **1 de febrero de 2019**, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>7</sup> Aprobado por Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE del 13 de febrero de 2020.

<sup>8</sup> VIII. Disposiciones Específicas

(...)

7.5 ACTUALIZACION DE INFORMACION LEGAL Y FINANCIERA

7.5.6 El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, (...)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5

Oficina: HUARAZ, Partida: 11079706, Pag. 8/10



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL HUARAZ  
N° Partida: 11079706

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.  
SAMAR S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00002

**NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL:** Por junta general de fecha 28-ABR-2014 se acordó por unanimidad **DESIGNAR** por el término de tres (3) años en el cargo de **GERENTE GENERAL** a don **HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA** con D.N.I. N° 10684860, quien deberá hacer uso de las facultades contenidas en el estatuto y la Ley General de Sociedades. Así consta en la copia certificada el 29-ABR-2014 por el Notario de Huaraz Victor Hugo Estacio Chan, del acta asentada de Fs. 4 del tomo II del libro de actas con aperturado por el Notario de Huaraz Regulo Valerio Sanabria, el 19-ABR-2011.

El título fue presentado el 29/04/2014 a las 12:10:03 PM horas, bajo el N° 2014-00007517 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/ 23,00 nuevos soles con Recibos, Número(s) 00004872-17.- HUARAZ, 29 de Abril de 2014.

Cargo por: Inscriti  
S/ 5

Oficina: HUARAZ

Fecha Actual: 17/09/2023 23:00

Oficina: HUARAZ, Partida: 11079706, Pag. 10/10



**sunarp**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ  
OFICINA REGISTRAL HUARAZ  
N° Partida: 11079706

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00004

**RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO:** Por junta general de fecha 01-FEB-2019, se acordó por unanimidad **ACEPTAR** la renuncia al cargo de gerente general y presidente de directorio **HENRY NEIL PRINCIPE GUARDIA** y **DESIGNAR** por un término de tres años como nuevo **GERENTE GENERAL** a don **WILLER SAMUEL PRINCIPE GUARDIA**, con DNI N° 09629731. Asimismo, se acordó **DESIGNAR** como nuevo **PRESIDENTE DEL DIRECTORIO** por un periodo de tres años a **WILLER SAMUEL PRINCIPE GUARDIA**, con DNI N° 09629731.

Así consta en la copia certificada el 04-FEB-2019 por el Notario de Huaraz Victor Hugo Estacio Chan, del acta asentada en el segundo tomo del libro de actas a fs. 07, debidamente aperturado por Notario de Huaraz Regulo Valerio Sanabria, con fecha 19-ABR-2011, bajo el número 2849-2011.

*Asimismo, se rectifica los datos del Libro de Actas consignado en el asiento anterior (C00003), siendo la correcta la consignada en el presente asiento.*

Cargo por: Inscriti  
S/ 5

Oficina: HUARAZ

Fecha Actual: 17/09/2023 23:00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

18. Por lo tanto, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de servicio (21 de septiembre de 2020) el señor alcalde Henry Neil Príncipe Guardia no era parte de los órganos de administración del Contratista; es decir, de acuerdo a la información obrante en Registros públicos, la cual es pública, veraz y leal, no configura el impedimento del Contratista, previsto en, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
19. Por otro lado, con relación al impedimento previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por el cual, se encuentran impedidas las personas jurídicas en las que, entre otros, los alcaldes, tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
20. En este extremo del análisis, cabe precisar que, si bien de acuerdo a la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de renovación de inscripción de proveedor de servicios - Trámite N° 10648121-2017<sup>9</sup>, el señor Henry Neil Príncipe Guardia ostenta el 70% del total de acciones, obra en autos los descargos del Contratista presentados en el Expediente N° 268/2021.TCE, en los cuales ha manifestado que en los folios 8 y 9 del segundo tomo del libro de actas aperturado el 19 de abril del año 2011, por el Notario Regulo V. Valerio Sanabria, obra el “Acta de la Junta General de Socios” del **7 de febrero de 2019**, cuya principal agenda fue la transferencia de 7,298 acciones de parte del socio Henry Neil Príncipe Guardia a favor de Ehrlic Ali Príncipe Guardia, quedando el Alcalde solo con el **29%** del total de acciones.

A mayor abundamiento, se reproduce la documentación remitida por el Contratista, como parte de sus descargos:

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 176 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 139-2023-TCE-S5

1

REGULO V. VALERIO SANABRIA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE  
HUARAZ  
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 05

En Conformidad con el Art. 118° del De-  
creto Legislativo del Notariado N° 1042, se cierra la apertura del presente libro  
de Actas que consta de 100 folios  
pertenciente a CONSTRUCTORA SANAB S.A.  
Huaraz, 09 ABR 2011

*[Firma manuscrita]*  
Firma del Solicitante

CERTIFICACIONE N° 2849-2011

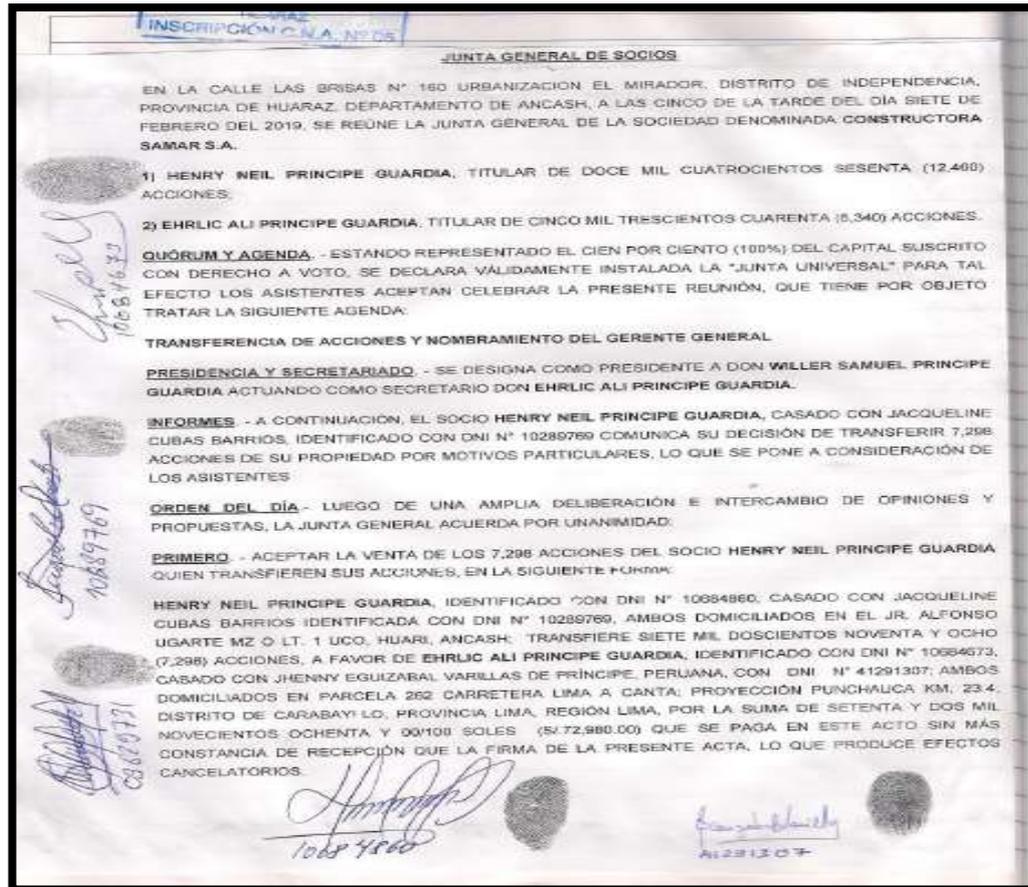
En Huaraz a los Diecinueve días del mes  
de abril del dos mil once. Yo, Regulo  
V. Valerio Sanabria, Abogado-Notario de la Provincia de  
Huaraz, en aplicación de los 112° al 118° del Decreto  
Legislativo del Notariado N° 1042, cierra la apertura de  
presente libro de Actas correspondiente al segundo tomo de  
CONSTRUCTORA SANAB S.A.  
El mismo que consta de 100 folios simples en  
cada uno de los cuales se inscribió el registro. Este libro  
queda registrado bajo el número 2849 en el  
Registro Cronológico de Legalización de Apertura de Libros  
de Fejas Sueltas correspondiente al presente mes, de los  
del 2011.

REGULO V. VALERIO SANABRIA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE  
HUARAZ  
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 05

*[Firma manuscrita]*  
REGULO V. VALERIO SANABRIA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE  
HUARAZ  
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 05

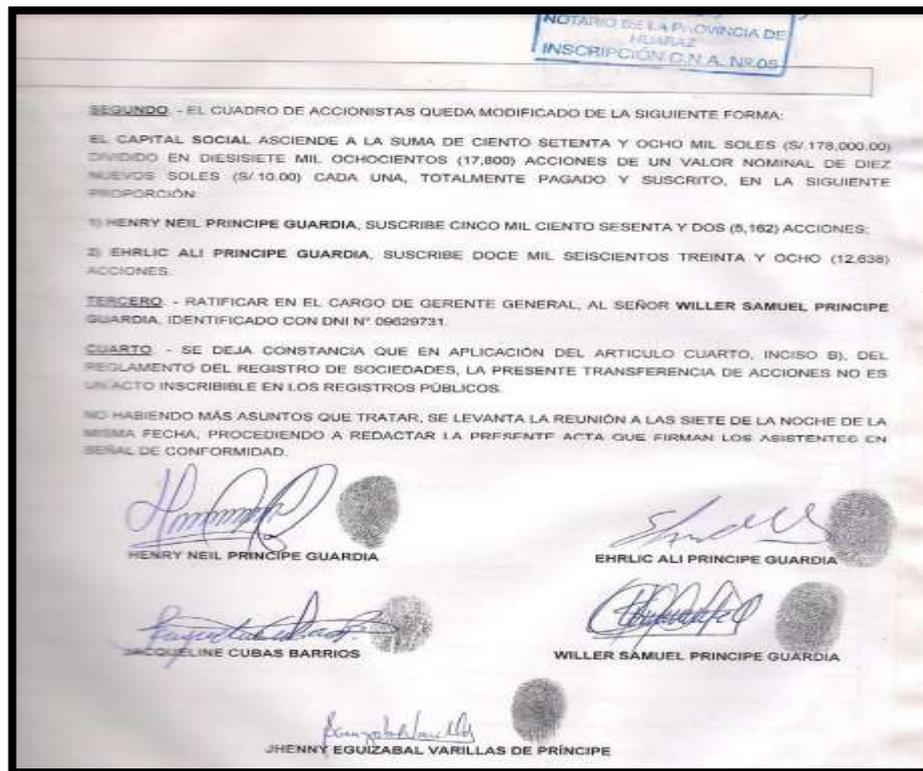
# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 139-2023-TCE-S5



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 139-2023-TCE-S5



21. En dicho contexto, si bien la información sobre la transferencia de acciones no obra en Registros públicos, lo cierto es que, de acuerdo a lo establecido en el inciso B del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades<sup>10</sup>, será inscribible todos aquellos actos que modifiquen el estatuto, siendo así la transferencia de acciones un acto no inscribible conforme la precitada ley.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley General de Sociedades<sup>11</sup>, señala que la matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto

<sup>10</sup> Artículo 4.- Actos no inscribibles

**No son inscribibles** en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento: B.- La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones

<sup>11</sup> Artículo 92.- Matrícula de acciones

En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico **o en cualquier otra forma que permita la ley**, precisando que se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; y, que en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

22. En ese sentido, considerando que obra en autos los folios 8 y 9 del segundo tomo del **libro de actas** aperturado el 19 de abril del 2011, por el Notario Regulo V. Valerio Sanabria, donde se realizó la anotación de la transferencia de parte de las acciones del alcalde Henry Neil Príncipe Guardia a favor de Ehrlic Ali Príncipe Guardia, quedando el alcalde con el 29% del total de acciones, en mérito del Acta de la Junta General de Socios” del 7 de febrero de 2019; documentos, que en observancia de lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades, son idóneos para este fin; este Colegiado, no podría aseverar que, a la fecha de la presunta comisión de la infracción (21 de septiembre de 2020) el señor Henry Neil Príncipe Guardia ostentaba más del 30% de acciones del Contratista.
23. Por lo tanto, en el presente acápite tampoco se configura el impedimento del Contratista, establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
24. Por consiguiente, de la valoración objetiva de la norma y en estricto respeto del principio de tipicidad, se puede concluir que, a la fecha de la formalización de la Orden de servicio, el señor Henry Neil Príncipe Guardia (alcalde de la Municipalidad Distrital de Uco), no ostentaba más del 30% de acciones, ni era

---

representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del Contratista; razón por la cual, no es posible acreditar la configuración del impedimento referido a los literales i) y k) del artículo 11 de la Ley.

25. En este extremo, cabe precisar que si bien la transferencia de acciones se dio a favor del señor Ehrlic Ali Príncipe Guardia y en el cargo de gerente general fue designado el señor Willer Samuel Príncipe Guardia, que serían hermanos del alcalde, los cuales también podrían encontrarse en causal de impedimento de contratar con el Estado, en el ámbito de la competencia territorial del alcalde; lo cierto es que, la presente contratación se efectuó fuera del territorio de la Municipalidad Distrital de Uco .
26. En consecuencia, este Colegiado concluye que, conforme al marco normativo vigente, no se puede determinar que el Contratista haya incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista y el archivamiento del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A., con RUC N° 20534099895**, al no haberse



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

determinado su responsabilidad **al haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

#### **VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

El Vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría al considerar que, en el presente caso, sí se verifica el impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

De la consulta de la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y de acuerdo con la información obrante en autos, se advierte que, a la fecha de formalización de la Orden de servicio (21 de septiembre de 2020), el señor Henry Neil Príncipe Guardia y su hermano Ehrlic Ali Príncipe Guardia mantenían de manera conjunta el 100% de acciones de la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A., que contrató con el Gobierno Regional del Callao – Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, mientras el señor Henry Neil Príncipe Guardia ejercía funciones como alcalde.

Así, se ha verificado el elemento esencial del impedimento previsto en el literal i) antes mencionado, toda vez que las personas impedidas para contratar que conforman el accionariado de la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. tienen una participación conjunta superior al 30% del capital social.

Llegado a este punto, corresponde determinar el alcance del impedimento de dicha persona jurídica, el cual está contemplado en el mencionado literal i), según el cual, la persona jurídica se encuentra impedida de contratar “en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes (...)”. Por tanto, debe aplicarse a la persona jurídica, el ámbito de todas las personas impedidas para contratar que conforman su accionariado (en el presente caso, el alcance del impedimento del alcalde, a nivel nacional; y el alcance del impedimento de su hermano, el ámbito de la competencia territorial del alcalde).

La norma pudo haber establecido otras alternativas; por ejemplo, que se debía considerar el alcance del accionista impedido que tenga la mayor participación en las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

acciones; o aquél aplicable a cada accionista impedido que, individualmente, supere el 30% del capital. Sin embargo, el artículo en cuestión no regula tales escenarios, por lo que corresponde aplicar la disposición expresa, según la cual, la persona jurídica se encuentra impedida en el ámbito establecido para las personas señaladas en los literales precedentes; esto es, considerando el alcance de todos los impedimentos que tienen los accionistas.

Esta interpretación se condice con la lógica prevista en la norma de considerar la participación conjunta, en virtud de la cual, se suman los porcentajes individuales del accionariado para configurar el impedimento, por lo que resulta coherente que, para definir el alcance del impedimento, la norma igualmente haya considerado sumar el ámbito de todos los impedimentos que tienen sus accionistas.

En consecuencia, la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. se encontró impedida de contratar en todo el territorio nacional, incluyendo el Gobierno Regional del Callao – Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, mientras su accionista alcalde ejerce funciones. Habiéndose verificado el impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde determinar la sanción a aplicar a la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A., en adelante **el Contratista**.

De acuerdo con el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225, para la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 de dicho artículo, corresponde imponer sanción de inhabilitación temporal con un periodo no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

#### ***Graduación de la sanción.***

En esa medida, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, al momento de perfeccionamiento de la relación contractual [21 de septiembre de 2020].
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
10/11/2021	10/03/2022	4 MESES	3569-2021-TCE-S3	29/10/2021	TEMPORAL
05/01/2022	05/04/2022	3 MESES	4398-2021-TCE-S1	22/12/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersono al procedimiento sancionador y no presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** no se advierte información que acredite el presente criterio de graduación.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>12</sup>:** Al respecto, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita acreditar el presente criterio de graduación.
26. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

### III. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

---

<sup>12</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 139-2023-TCE-S5*

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.** (con R.U.C. N° 20534099895), con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al contratado con estado encontrándose impedido para ello**, en el marco del contrato perfeccionado a través de la **Orden de Servicio N° 1504** emitida por el Gobierno Regional del Callao – Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.